

RECOMENDACIÓN NÚMERO 063/2016

Morelia, Michoacán, 25 de agosto del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO.

**DOCTOR MEDARDO SERNA GONZÁLEZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/261/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor XXXXXXXXXX, consistentes en prestación indebida del servicio educativo, atribuidos a Moisés Castro Rodríguez, profesor de la asignatura de Ética, de la sección XXX del turno XXXXXXXXXX de la Escuela Preparatoria Lázaro Cárdenas, de Uruapan, Michoacán, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 17 de junio del 2015, XXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público señalado anteriormente, relatando que luego de una discusión sostenida con su hija la menor XXXXXXXXXX, quien posteriormente mostraba una actitud seria hacia ella, el día lunes 9 de noviembre del año 2015, se intentó comunicar al teléfono celular de la menor quien se había dirigido a la escuela ya mencionada, sin obtener respuesta, razón por la cual se comunicó al teléfono de un amigo de XXXXXXXXXX el cual contestó la llamada y le informó que no se encontraba con él y que ella había entrado a una sola clase y después se retiró, así también refirió que

había recibido momentos antes un mensaje de su hija en el que le decía que ya no volvería a la casa.

3. Que el día martes, su otra hija de nombre XXXXXXXXXX pudo comunicarse vía mensajes de texto con XXXXXXXXXX, quien le dijo que se encontraba bien y estaba siendo apoyada por unos amigos; que el día miércoles le comunicó que estaba hospedada en un Hotel llamado "XXXXXXXXXX", ubicado en esa ciudad, razón por la cual una de sus vecinas acudió a buscarla y pudo observar que la menor se había ido con su profesor de Ética Moisés Castro. Acudieron al hotel para llevarse a XXXXXXXXXX y pudieron obtener algunos recibos de pago del hospedaje suscritos a nombre del profesor.

4. Finalmente, explicó que la menor llevaba algún tiempo hablando positivamente de su maestro, sin embargo no tenían conocimiento de que la estaba enamorando, ya que al revisar la información que existía en su teléfono, se percató de que había varios mensajes del profesor en los cuales intentaba convencerla de que se saliera de la casa; además se enteró que su hija y él se besaban en la escuela (fojas 2 y 3).

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al profesor de Ética Moisés Castro de la Preparatoria "Lázaro Cárdenas" de Uruapan, Michoacán, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual remitió en tiempo y forma y en el que refiere no estar de acuerdo con las aseveraciones que en su contra sostenía la quejosa, pues se trataba de una mala interpretación. Que desde el inicio del semestre la menor se acercó a él una vez que expresó en clases diversas reflexiones de las cuales a ella le llamaron la atención y fue que al saber que él es psicoanalista, le compartió que tenía problemas con su madre y días después le informó que se quería salir de su casa, por lo que al notar que la menor no tenía a dónde ir y previo acuerdo con ella, le sugirió que se fuera a un hotel a pasar la noche y la llevó a un hotel llamado "XXXXXXXXXX", hospedaje que pagó. Expresó que lo anterior no se podía considerar una conducta malintencionada en perjuicio de la menor XXXXXXXXXX, ya que de ser así hubiera convencido de que se fuera con él a su departamento o se hubiera quedado con ella en la habitación, cosa que no sucedió.

6. Rechazó los señalamientos que referían que él había embarazado a algunas estudiantes de la preparatoria y las que afirmaban que se besaba con la menor en la escuela, asimismo, que en relación a los mensajes que señala la quejosa, ninguno de ellos contiene textos tendientes a provocar que la menor abandonara su domicilio familiar y solo optó por respetar su forma de pensar en el sentido de que ella ya no quería estar en su casa y que ella tenía algún tiempo planeando hacerlo; por lo tanto concluyó diciendo

que en ningún momento había ejercido una conducta indebida como servidor público, toda vez que goza de prestigio entre la comunidad estudiantil y docente de la preparatoria y que estaba dispuesto a llegar a una conciliación.

EVIDENCIAS

- a) La queja presentada por XXXXXXXXXX (fojas 2 y 3).
- b) El informe rendido por el profesor Moisés Castro Rodríguez, profesor de la asignatura de Ética, de la sección XXX del turno XXXXXXXXXX de la Escuela Preparatoria Lázaro Cárdenas, de Uruapan, Michoacán, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (fojas 12 a 15).
- c) Copia simple de tres recibos de pago emitidos por el Hotel “XXXXXXX” de Uruapan, Michoacán (foja 4).
- d) Copia simple de la credencial de elector de Moisés Castro Rodríguez (foja 33).

7. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

8. **Marco legal de competencia.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

9. De la lectura de la inconformidad se desprende que la quejosa atribuye a Moisés Castro Rodríguez, profesor de la asignatura de Ética, de la sección XXX del turno XXXXXXXXXX de la Escuela Preparatoria “Lázaro Cárdenas” de Uruapan, Michoacán, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la violación de derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo.**

10. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

11. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

12. El derecho humano a la legalidad es la obligación de que los actos de la administración y del servicio público se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad del servicio educativo, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

13. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

14. En relación a la práctica del servicio público dentro del sector educativo, es importante resaltar que el artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que en el ámbito de sus respectivas competencias, los servidores públicos en materia educativa garantizarán la consecución de una educación de calidad y de igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo...;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar.

15. Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que el proceso educativo asegurará la participación activa del educando y el compromiso del docente, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad y solidaridad.

16. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los **derechos de la niñez** tienen un lugar preponderante dentro del sistema jurídico mexicano, dado que ***el interés superior del menor***, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés¹, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector de educación media superior, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

17. En el marco normativo universal, el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen los derechos de todo niño, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a *recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere*, por parte de su familia como de la sociedad y por parte del Estado.

18. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3º incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4º fracciones I inciso b) y VI, 5º apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

19. En el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses².

¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

20. Valoración y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja número URU/261/15, esta Comisión Estatal observa que los hechos denunciados por la quejosa en los que afirma que el docente Moisés Castro Rodríguez en su calidad de profesor, realizó conductas de seducción a su hija la menor XXXXXXXXXXXX y que la instigó para abandonar su casa, son actos que compete investigar a una instancia penal y de los cuales este Organismo no se pronunciará, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo de esta resolución.

21. Ahora bien, las normas estudiadas con anterioridad son muy claras en señalar que los servidores públicos encargados de la administración y la docencia en el sector educativo, tienen la obligación de fomentar y practicar todas las políticas y acciones necesarias que generen un adecuado desarrollo educativo en los menores educandos, con la finalidad de que puedan formarse y concluir sus estudios.

22. Se pudo apreciar que en el caso del profesor de Ética de la Preparatoria “Lázaro Cárdenas” de Uruapan, Michoacán, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en cuanto docente responsable de XXXXXXXXXXXX, cumplió con la iniciativa que le faculta estas disposiciones toda vez que prestó la atención inmediata al problema con la finalidad de encontrarle una solución al tener conocimiento de la problemática que vivía la menor, y que se acredita con los dichos de la quejosa y del docente.

23. No obstante, el párrafo segundo del mismo artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere que quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

24. Siendo el caso que el docente no acreditó ante este Organismo que haya tenido algún acercamiento inmediato y obligatorio con la quejosa XXXXXXXXXXXX, para hacer de su conocimiento su interés por intervenir y ayudar a la solución pacífica del conflicto, aunado a que no obra constancia de ello en ninguno de sus señalamientos ni refirió que corriera peligro la integridad física y psicológica de la menor a causa del conflicto que existiera en su hogar; así también, existe una confesión de Moisés Castro Rodríguez en donde acepta que como medida de apoyo, le sugirió que se hospedara en un hotel realizando el pago de dicho hospedaje, de lo cual obra en autos copia simple de tres recibos de pago expedidos a nombre de XXXXXXXXXXXX, por los días 9, 10 y 11 de noviembre del 2015 por el Hotel “XXXXXXXXXX” de Uruapan, Michoacán (foja 4), la cual adquiere valor probatorio, ya que una vez practicado el cotejo de la “firma de cliente”

que aparece en los recibos (foja 4) con la firma plasmada en la copia simple de su credencial de elector (foja 33), de la simple apreciación se tiene que se trata de la misma rúbrica de Moisés Castro Rodríguez.

25. De tal manera que el servidor público practicó una medida unilateral que no tiene sustento jurídico que viola el derecho de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la menor XXXXXXXXXXXX a tener conocimiento e intervenir en todas las situaciones relevantes que sean suscitadas dentro de la formación educativa de la menor estudiante dentro del plantel educativo en que labora el profesor.

26. Así las cosas, este Ombudsman concluye y acredita la existencia de hechos violatorios de los derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo**, en perjuicio de la quejosa y de la menor XXXXXXXXXXXX, practicados por el profesor de la asignatura de Ética, de la sección XXX del turno XXXXXXXXXXXX de la Escuela Preparatoria Lázaro Cárdenas, de Uruapan, Michoacán.

27. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

28. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

29. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de

forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

30. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a Moisés Castro Rodríguez, profesor de la asignatura de Ética, de la sección XXX del turno XXXXXXXXXX de la Escuela Preparatoria Lázaro Cárdenas, de Uruapan, Michoacán, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en cuanto responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Ordene por medio de una circular a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Preparatoria “Lázaro Cárdenas”, de Uruapan, Michoacán perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a que deberán llevar a cabo medidas de solución de conflictos o problemas en los que estén involucrados los alumnos de dicho plantel educativo, con apego a los criterios sostenidos en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y a las demás disposiciones legales aplicables, y que en caso de no hacerlo serán sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad.

TERCERA. Se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Preparatoria “Lázaro Cárdenas”, de Uruapan, Michoacán perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la legalidad, a la educación y de la niñez. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación para estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

